



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3611/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3611 /2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó con base en la Nota informativa 004/2024, información respecto al mantenimiento de áreas verdes y arbolado en diversas calles de la Colonia Pedregal de San Nicolás.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Incompleta, Mantenimiento, Áreas Verdes, Arbolado, Colonia, Fotografías, Manifestaciones Subjetivas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3611/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3611/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3611/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092075124001299**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito evidencias fotográficas y un informe detallado
Por calle de lo realizado ya que mencionan haber atendido satisfactoriamente
Y las calles siguen igual
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

A su solicitud de información la persona solicitante anexó un archivo formato PDF, el cual contiene la Nota informativa 004/2024, de catorce de marzo, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Notas informativas 30 de fecha 11 de enero del presente año en la que adjunta copia del Volante de Turno 24-000097, signado por la Lic. Sandra Zamudio Arciga, Secretaria Particular de la Alcaldesa en Tlalpan, quien remite escrito emitido por la C. Alejandra Lorca Ramos y firmantes ciudadanos de la colonia Pedregal de San Nicolás 3ª sección, referente al mantenimiento de áreas verdes y arbolado en diversas calles de la colonia antes mencionada perteneciente a esta demarcación.

Al respecto, me permito informar que dicha solicitud fue atendida por personal adscrito a esta Unidad Departamental a mi cargo en las fechas que indican las siguientes tablas:

Mantenimiento de áreas Verdes			
No.	Ubicación	Actividad	Fecha de atención
1	Parque y área de juegos, Av. Maní (Tekal-Hocaba)	Poda de árboles, poda de seto y desmalezado y limpieza del área.	13/03/2024
2	Parque Tixcocob (Kopoma-Kantunil)	Poda de árboles, poda de seto y desmalezado y limpieza del área.	21/02/2024
3	Parque Tixcocob (Kantunil-Chuburna)	Poda de árboles, poda de seto y desmalezado y limpieza del área.	21/02/2024

Poda de árboles			
No.	Ubicación	Actividad	Fecha de atención
1	Tenosique (Dzilam - Chicoasén)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	23 /01/2024
2	Tekal (Av. Chicoasén - Av. Maní)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	16/02/2024
3	Camellón Av. Maní (Sinanche-Dzemul)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	13/03/2024
4	Halacho (Chicoasén - Ciclopista)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	27/01/2024
5	Chemax (Yaxacaba - Chicoasén)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	22/01/2024
6	Acanceh (Río Eslava - Av. Chicoasén)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	08/03/2024
7	Tizimin (Río Eslava - Av. Chicoasén)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	08/03/2024
8	Hocaba (Av. Chicoasén - Suma)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	16/02/2024
9	Conkal (Chicoasén - Ciclopista)	Poda de árboles y limpieza del área de trabajo	14/02/2024

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de un correo electrónico, cuyo asunto es “Respuesta a su escrito signado a la Alcaldesa”.

II. Respuesta. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **RESPUESTA A S.I.P. 092075124001299**, de catorce de agosto, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, el cual señal en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su **Solicitud de Información Pública** ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **SISAI-2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075124001299** de fecha 05 de agosto del presente año en la cual solicita:

*"Solicito evidencias fotográficas y un informe detallado
Por calle de lo realizado ya que mencionan haber atendido satisfactoriamente
Y las calles siguen igual"...(SIC)*

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el oficio AT/DGSU/1392/2024.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AT/DGSU/1392/2024**, de dos de agosto, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En seguimiento a la Solicitud de Información Pública con número **092075124001299**, ingresado a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT), mediante la cual se requiere proporcione la siguiente información:

*"Solicito evidencias fotográficas y un informe detallado
Por calle de lo realizado ya que mencionan haber atendido satisfactoriamente
Y las calles siguen igual" ... (sic)*

La Dirección General de Servicios Urbanos dando cumplimiento a los artículos 2,3,4,5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base al Manual Administrativo vigente 2019, REGISTRO: MA-54-231213-OPA-TLP-11/010819, señala lo siguiente:

Que de acuerdo con su solicitud se informa que la Subdirección de Mejoramiento Urbano junto con la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines área adscrita a esta Dirección General de Servicios Urbanos, envía **Tabla Informativa de trabajos realizados (Anexo I)** conforme al concepto mencionado.

Respecto a la evidencia fotográfica, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Unidad Departamental de Parques y Jardines, **encontrando fotografías de las siguientes ubicaciones**, de las cuales por la cantidad y tamaño de las mismas se envían por correo electrónico al ut.tlalpan@tlalpan.cdmx.gob.mx, se anexa captura de pantalla de la recepción del correo.

No.	Tramo	Trabajos realizados	Período de ejecución
1	Calle Chermex desde Yaxcacab a Chicoasén	Mantenimiento de 100 árboles	Septiembre 2023
2	Calle Acancheh desde Carre Picacho Ajusco hasta Av. Maní	Mantenimiento de 54 árboles	Septiembre 2023
3	Calle Conkal desde Chicoasén a Ciclopista	Mantenimiento de 59 árboles	Febrero 2024

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Oficio **DGSU/DPyPSU/SMU/496/2024**, del uno de agosto, suscrito por el Subdirector de Mejoramiento Urbano, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Para dar atención al requerimiento de información antes mencionado y en base a las atribuciones y facultades de esta Subdirección a mi cargo, señaladas en el Manual Administrativo vigente, envié copia simple del oficio **DGSU/DPyPSU/SMU/UDPJ/253/2024**, firmado por el Lic. Julio Cesar Garduño Barrueta, Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, en el cual encontrará respuesta a lo requerido.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Oficio **AT/DGSU/DPPSU/SMU/UDPJ/253/2024**, de veintinueve de julio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **AT/DGSU/DPPSU/SMU/475/2024**, de fecha 26 de los corrientes mes y año, mediante el cual da seguimiento al oficio **AT/DGSU/JUDGI/0197/2024** signado por la Lic. Paulina Gabriela Delgado Rojas, Jefa de Unidad Departamental de Gestión de Información referente a la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075124001299** ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2.0 (PNT) que a la letra dice:

*"Solicito evidencias fotográficas y un informe detallado
Por calle de lo realizado ya que mencionan haber atendido satisfactoriamente
Y las calles siguen igual." ... (sic)*

Al respecto, informo a Usted lo siguiente:

No.	Tramo	Trabajos realizados	Periodo de ejecución
1	Chemax desde Yaxcaba a Chicoasén	Mantenimiento de 100 árboles	Septiembre de 2023
2	Acanceh desde Picacho Ajusco hasta Maní	Mantenimiento de 54 árboles	Septiembre de 2023
3	Tizimín Picacho Ajusco hasta Maní	Mantenimiento de 121 árboles	Septiembre de 2023
4	Tenosique desde Dzilam hasta Chicoasén	Mantenimiento de 39 árboles	Diciembre de 2023
5	Halacho desde Chicoasén a Ciclopista	Mantenimiento de 101 árboles	Diciembre de 2023
6	Tenosique desde Picacho-Ajusco hasta Avenida Maní	Mantenimiento de 17 árboles	Enero de 2024
7	Av. Maní desde Dzemul hasta Tekal	Mantenimiento de 19 árboles	Febrero de 2024
8	Tekal desde Chicoasén a Maní	Mantenimiento de 15 árboles	Febrero de 2024
9	Hocaba desde Chicoasén hasta Suma	Mantenimiento de 24 árboles	Febrero de 2024
10	Hocaba desde Telchac hasta Ticul	Mantenimiento de 26 árboles	Febrero de 2024
11	Conkal desde Chicoasén a Ciclopista	Mantenimiento de 59 árboles	Febrero de 2024
12	Tixkokob desde Kopoma hasta Chuburna	Mantenimiento de 14 árboles	Marzo de 2024

Respecto a la evidencia fotográfica, una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Unidad Departamental a mi cargo, se encontraron fotografías de las siguientes ubicaciones, de las cuales, dado la cantidad de fotografías y el tamaño de dichos archivos, se entregan de manera digital por memoria extraíble USB.

No.	Tramo	Trabajos realizados	Periodo de ejecución
1	Chemax desde Yaxcaba a Chicoasén	Mantenimiento de 100 árboles	Septiembre de 2023
2	Acanceh desde Picacho Ajusco hasta Maní	Mantenimiento de 54 árboles	Septiembre de 2023
3	Conkal desde Chicoasén a Ciclopista	Mantenimiento de 59 árboles	Febrero de 2024

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la tabla de trabajos realizados, de la cual se agrega la imagen siguiente:

[...]

Tabla Informativa de trabajos realizados

No.	Tramo	Trabajos realizados	Período de ejecución
1	Calle Chemax desde Yaxcacab a Chicoasén	Mantenimiento de 100 árboles	Septiembre 2023
2	Calle Acanceh desde Carre Picacho Ajusco hasta Av. Maní	Mantenimiento de 54 árboles	Septiembre 2023
3	Calle Tizimín desde Carr Picacho Ajusco hasta Av. Maní	Mantenimiento de 121 árboles	Septiembre 2023
4	Calle Tenosique desde Dzilam hasta Chicoasén	Mantenimiento 39 árboles	Diciembre 2023
5	Calle Halacho desde Chicoasén a Ciclopista	Mantenimiento de 101 árboles	Diciembre 2023
6	Calle Tenosique desde Carr Picacho Ajusco hasta Av. Maní	Mantenimiento 17 árboles	Enero 2024
7	Av. Maní desde Dzemul hasta Tekal	Mantenimiento de 19 árboles	Febrero 2024
8	Calle Tekal desde Chicoasén hasta Av. Maní	Mantenimiento 15 árboles	Febrero 2024
9	Calle Hocaba desde Chicoasén hasta Suma	Mantenimiento 24 árboles	Febrero 2024
10	Calle Hocaba desde Telchac hasta Ticul	Mantenimiento 26 árboles	Febrero 2024
11	Calle Conkal desde Chicoasén a Ciclopista	Mantenimiento de 59 árboles	Febrero 2024
12	Calle Tixkokob desde Kopoma hasta Chuburna	Mantenimiento 14 árboles	Marzo 2024

[...][Sic.]

Por último, se anexó un archivo formato Word, constante de 18 fojas, el cual contiene fotografías correspondientes a trabajos realizados, para brindar mayor certeza, se agrega el extracto siguiente:



III. Recurso. El quince de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Anexo que el oficio de solicitud solicita la poda de maleza y pasto, así como la liberación de cables, luminarias y ventas
De lo cual no se atendió
Las fotos me dejan que decir ya que si realmente hubieran cortado como dicen se verían las ramas en el piso
Les dio bastante tiempo para irse a tomar las fotos eh inventarse números
Y fotos

Solicito que se realice el trabajo como se solicito
[Sic.]

IV. Turno. El quince de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3611/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de septiembre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AT/UT/1918/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la información, Datos Personales y Archivo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información es estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivo de esa Alcaldía, a través del oficio AT/UT/1161/2024, de fecha 21 de agosto del presente año, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, para que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada y sea remitida a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con sus atribuciones y facultades. (Anexo 1)

2.- Por lo que a través del oficio AT/DGODU/DOOH/565/2024 de fecha 22 de marzo del presente año, la Dirección General de Servicios Urbanos, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de los agravios expresados en contra de la respuesta proporcionada inicialmente por este Sujeto Obligado, indicando lo siguiente: (Anexo 2)

"La Subdirección de mejoramiento Urbano junto con la Unidad Departamental de Parques y Jardines, áreas que dependen de esta Dirección General informó, que mediante oficio AT/DGSU/DPYPSU/SMU/UDL/253/2024, de fecha 20 de julio del presente año fue enviado un informe por calle de los trabajos realizados durante el periodo comprendido del 1° Septiembre del 2023, al 29 de Febrero de 2024, así como la evidencia fotográfica que obra en los archivos pertenecientes a la Unidad Departamental mencionada".

-Aunado a lo anterior en materia de manejo de arbolado urbano y mantenimiento de áreas verdes públicas, los trabajos llevados a cabo por el personal a cargo del área, son reanalizados en apego a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNT-2015 y Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016 y demás normatividad aplicable.

Se le hace una atenta invitación a la ciudadana a que contacte o se presente personalmente con la finalidad de atender de manera personal algún requerimiento de la ciudadana solicitante.

3.- Por lo que se acompaña, copia del oficio AT/DGSU/DPYPSU/SMU/UDL/306/2024, de fecha 28 de agosto del presente año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines mediante el cual respondió y envió el informe de los trabajos realizados por calle de los trabajos realizados 1° Septiembre del 2023, al 29 de febrero de 2024, así como la evidencia fotográfica que obra en los archivos pertenecientes a la Unidad Departamental de Parques y Jardines (Anexo 3)

4.- Se acompañan también como anexos los siguientes informes para corroborar las acciones llevada a cabo por esta Dirección General de Servicios Urbanos.

- Oficio AT/DGSU/DPYPSU/SMU/UDL/253/2024, suscrito por el J.U.D. DE Parques y Jardines, mediante el cual proporciona una relación de los trabajos realizados, periodo de ejecución y tramo correspondiente, así como las fotografías de las siguientes ubicaciones a donde se realizaron los trabajos, por lo que se envían en forma digital por el volumen que contienen. (Anexo 4)
- Oficio AT/DGSU/1392/2024, de fecha 02 de agosto del presente año, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual, envía una Tabla Informativa de los trabajos realizados, durante el año 2023 y 2024. (Anexo 5)
- Tarjeta Informativa 004/2024. De fecha 14 de marzo del presente año, dirigida a la Jefa de Unidad Departamental de Gestión de Información, suscrito por el J.U.D. de Parques y Jardines, mediante el cual le informa, referente al mantenimiento de áreas verdes y arbolado en diversas calles de la Colonia antes mencionada (Pedregal de San Nicolás 3ra Sección) (Anexo 6)

3.- Información que le fue proporcionada al particular a través del oficio AT/UT/1917/2024; de fecha 04 de septiembre del presente año, para dar respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, quien únicamente se agravio de que no se le habían enviado la fotografías como evidencia documental solicitada, así como los informes de los trabajos realizados de 2023 a 2024. (Anexo 7)

5.- Para corroborar lo anterior y para efecto de dar cumplimiento total a lo ordenado en la resolución, se anexa el correo electrónico de fecha 04 de septiembre del presente año señalado por la parte recurrente para ese efecto. (Anexo 8)

Se acompaña archivo digital al correo institucional de la Ponencia.

Por lo que se solicita a ese Órgano Colegiado, sea **SOBRESEIDO** el presente recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el archivo formato Word, constante de 18 fojas, el cual contiene fotografías correspondientes a trabajos realizados, mismo que fue descrito en el Antecedente II.

VII. Cierre. El trece de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el quince de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

cualquier motivo quede sin materia el recurso, sin embargo, esta Ponencia no advierte la actualización de dicho supuesto, toda vez que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Ente Público solamente reitero la legalidad de su respuesta primigenia, sin aportar más información.

En razón de lo anterior, y al no actualizarse la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto obligado, ni alguna causal de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075124001299**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito evidencias fotográficas y un informe detallado Por calle de lo realizado ya que mencionan haber atendido satisfactoriamente Y las calles siguen igual A su solicitud de información la persona solicitante anexó un archivo formato PDF, el cual contiene la Nota informativa 004/2024, de catorce de marzo	El Sujeto obligado le proporcionó una tabla informativa de los trabajos realizados. Asimismo, anexó un archivo formato Word. que contiene la evidencia fotográfica de los trabajos realizados.	La entrega de información incompleta. El oficio de solicitud solicita la poda de maleza y pasto, así como la liberación de cables, luminarias y ventas De lo cual no se atendió. Las fotos me dejan que decir ya que si realmente hubieran cortado como dicen se verían las ramas en el piso.

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito evidencias fotográficas y un informe detallado Por calle de lo realizado ya que mencionan haber atendido satisfactoriamente Y las calles siguen igual A su solicitud de información la persona solicitante anexó un archivo formato PDF, el cual contiene la Nota informativa 004/2024, de catorce de marzo	El Sujeto obligado le proporcionó una tabla informativa de los trabajos realizados. Asimismo, anexó un archivo formato Word, que contiene la evidencia fotográfica de los trabajos realizados.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, resulta necesario recordar que el pedimento informativo de la persona solicitante, tuvo como base la Nota informativa 004/2024, de catorce de marzo, que fue anexada por el particular, la cual fue descrita en el Antecedente I de la presente resolución, en ese tenor, de la lectura realizada a la misma se advierte que esta hace referencia al **mantenimiento de áreas verdes y arbolado** en diversas calles de la **Colonia Pedregal de San Nicolás**, y que la misma fue atendida por personal adscrito a la J.U.D. de Parques y Jardines.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, le entregó la tabla informativa de los trabajos realizados, la cual se agrega para brindar mayor certeza:

Tabla Informativa de trabajos realizados

No.	Tramo	Trabajos realizados	Período de ejecución
1	Calle Chemax desde Yaxcacab a Chicoasén	Mantenimiento de 100 árboles	Septiembre 2023
2	Calle Acanceh desde Carre Picacho Ajusco hasta Av. Maní	Mantenimiento de 54 árboles	Septiembre 2023
3	Calle Tizimin desde Carr Picacho Ajusco hasta Av. Maní	Mantenimiento de 121 árboles	Septiembre 2023
4	Calle Tenosique desde Dzilam hasta Chicoasén	Mantenimiento 39 árboles	Diciembre 2023
5	Calle Halacho desde Chicoasén a Ciclopista	Mantenimiento de 101 árboles	Diciembre 2023
6	Calle Tenosique desde Carr Picacho Ajusco hasta Av. Maní	Mantenimiento 17 árboles	Enero 2024
7	Av. Maní desde Dzemul hasta Tekal	Mantenimiento de 19 árboles	Febrero 2024
8	Calle Tekal desde Chicoasén hasta Av. Maní	Mantenimiento 15 árboles	Febrero 2024
9	Calle Hocaba desde Chicoasén hasta Suma	Mantenimiento 24 árboles	Febrero 2024
10	Calle Hocaba desde Telchac hasta Ticul	Mantenimiento 26 árboles	Febrero 2024
11	Calle Conkal desde Chicoasén a Ciclopista	Mantenimiento de 59 árboles	Febrero 2024
12	Calle Tixkokob desde Kopoma hasta Chuburna	Mantenimiento 14 árboles	Marzo 2024

En este contexto, y dado que el agravio de la persona solicitante versa respecto a que, si bien, le proporcionaron la información sobre la poda de maleza y pasto, no se atendió lo relativo a la liberación de cables, luminarias y ventas, no obstante lo anterior, y como ya quedó establecido, la Nota informativa 004/2024, no hace referencia a trabajos para la liberación de **cables, luminarias y ventas**.

Por lo antes expuesto, el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, dado que no existen elementos o indicios que hagan suponer a esta Ponencia, que los trabajos realizados para el **mantenimiento de áreas verdes y arbolado** en diversas calles de la **Colonia Pedregal de San Nicolás**, deberían incluir la **liberación de cables, luminarias y ventas**.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que la persona recurrente señaló tener inconformidad con las fotografías que le fueron proporcionadas por el Ente Público recurrido como respuesta, toda vez que, en las fotografías, no se ven ramas en el piso, al respecto, es importante precisar que, las manifestaciones de la parte recurrente constituyen simples apreciaciones subjetivas, que se basan en suposiciones sobre el actuar del sujeto obligado, lo cual está fuera de la competencia de este órgano garante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁵. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ No. Registro: 173,593 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Es así como este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

QUINTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.